



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 MAR 2021.

Interlocutorio No. 104
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00067-00
Ejecutante: INVERSIONES CLH S.A.
Ejecutado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Proceso: EJECUTIVO

1. Medida cautelar solicitada.

La parte ejecutante en la nueva solicitud de medida cautelar se refiere a la presentada inicialmente; que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Jamundí tenga o llegare a tener depositadas en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco Helm Financial Services, Banco Corpbanca, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Santander.

2. Procedencia de la medida cautelar

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos, es del caso señalar que en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar su procedencia.

- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso dispone que, "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...". Norma que debe ser contrastada con el contenido del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012¹ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", que instituye que en los procesos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que implica que la medida cautelar solicitada en este proceso es oportuna, si se tiene en cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución está ejecutoriada, así lo hace constar la Secretaría del Despacho².

- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

¹ Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

² Ver constancia secretarial del 26 de marzo de 2021.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda, se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P. enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de sumas de dinero es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y haciendo la salvedad que como quiera que la parte ejecutante no estableció el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicándole a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

- a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución deriva de un contrato estatal y lo constituye el acta de liquidación del Contrato de Obra Pública No. 34-14-03-431 del 2 de julio de 2014, suscrito entre el Municipio de Jamundí e Inversiones CHL S.A. para la construcción del Parque del Cholado del municipio contratante, acreencia contractual que se pretende garantizar con esta medida cautelar – pago de capital e intereses moratorios – adeudados al ejecutante, se accederá a la solicitud de la medida cautelar **sobre los dineros que tenga el municipio de Jamundí en las entidades bancarias arriba mencionadas**, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en "Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por la suma de **\$64.229.323³**, por capital insoluto (intereses moratorios pendientes de liquidar), el embargo se ordenará por la suma de **\$70.652.255**, lo que corresponde al valor del crédito más un 10%.

Para la efectividad de la medida se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular el **Municipio de Jamundí**, que no tengan naturaleza de inembargables, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3°.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios que tenga el **Municipio de Jamundí** en una suma que no podrá exceder de setenta millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos (**\$70.652.255**), de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias – oficinas principales - en general y en las cuentas que se especificarán:

- Banco de Bogotá
- Banco Av Villas
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Bancolombia
- Banco Caja Social
- Banco Davivienda
- Banco Citibank
- Banco Helm Financial Services

- Banco Corpbanca
- Banco Colpatria
- Banco BBVA
- Banco GNB Sudameris
- Bancoomeva
- Banco Santander

³ Auto Interlocutorio No. 452 del 1 de junio de 2018, folios 63-65 del cuaderno principal.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE a las entidades financieras que, previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 26/03/2021

El Secretario.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

25 MAR 2021

Sustanciación No. 120
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00001-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA ARCE
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión de la demanda, presentada por el señor **JUAN CARLOS HERRERA ARCE** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Corregir el escrito de apoderamiento conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en el sentido de determinar e identificar claramente los actos administrativos demandados, de tal manera que las pretensiones de la demanda conserven relación con el poder conferido.
- También, con fundamento en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se aprecia que en el acápite "Las pretensiones de la demanda son las siguientes" (folio 6), se solicita, entre otros, la nulidad de las Resoluciones No. **052412016000029** del 10 de agosto de 2016 y No. **052362017000001** del 7 de julio de 2017, situación que, con la lectura completa de la demanda revela la existencia de la **Resolución No. 000127** del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve, negando, petición de declaratoria de silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción por no declarar No. 052412016000029 del 10 de agosto de 2016, decisión expresa que debe demandarse en conjunto, bajo el entendido que hay una relación entre sí, debido a que el litigio planteado se reduce a establecer si se presentó el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración que interpuso el accionante contra la resolución sanción por no declarar.

Razón por la cual, resulta necesario que se adecue la demanda en su pretensión con el fin de que se demande el acto administrativo que concluyó el procedimiento administrativo - Resolución No. 000127 del 17 de enero de 2019. Anomalía que también deberá subsanarse en el escrito de apoderamiento.

En consecuencia, para que se subsanen las falencias advertidas se concederá, al apoderado de la parte demandante, el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, por lo que se:

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 012

Del 26/03/2021

El Secretario. [Firma]